

sará á la asamblea secundaria el primer día de su reunion. Tambien se remitirá al mismo Alcalde 1.º del distrito una lista autorizada de los ciudadanos que en cada seccion hayan resultado nombrados electores primarios.

28. A cada uno de los electores se estenderá una credencial en estos términos. „En la asamblea primaria celebrada hoy en la seccion N. ha sido nombrado elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.

29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta quince pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1.º del distrito para que la ecstja ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

30. El encargo de elector primario será bienal: por consiguiente solo se celebrarán asambleas primarias el año en que toque renovarse ordinariamente los Supremos Poderes del Estado.

### CAPITULO III.

*De la eleccion de ayuntamientos.*

31. El segundo domingo de Diciembre se reunirán los electores primarios en su respecti-

vo distrito, presidiendo sin voto la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, con el objeto de nombrar sus funcionarios municipales.

32. Luego que se haya reunido la mayoría absoluta de los electores, la autoridad que preside anunciará que se va á proceder al nombramiento de la mesa, lo que se verificará nombrando los electores de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores. Los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y la autoridad se retirará inmediatamente, entregando á la junta electoral municipal las listas de que habla la última parte del art. 27.

33. En seguida el secretario leerá en alta voz las credenciales de los electores y cotejadas éstas con la lista respectiva de eleccion, se calificará por la junta la validez del nombramiento de cada elector. En esta calificación no tendrá voto aquel cuya credencial se examine.

34. Acto continuo, hará el presidente la pregunta del art. 3.º y se procederá luego á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, uno despues de otro los miembros de que, según la ley, deba componerse el Ayuntamiento del distrito.

35. La acta de eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, y la firmarán los individuos que compongan la mesa: los mismos comunicarán su nombramiento á los elegidos y re-



mitirán la lista de éstos al Gobierno del Estado, fijándola también en un paraje público.

36. Los individuos nombrados para componer la mesa en la junta electoral municipal desempeñarán sus oficios siempre que dicha junta tenga que reunirse dentro del primer año de su bienio á hacer alguna eleccion conforme al artículo 36 de la constitucion reformada.

37. Para nombrar el Ayuntamiento que deba funcionar en el segundo año del bienio, los electores se reunirán del mismo modo que el año primero, y omitiendo el reconocimiento y calificación de credenciales, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 33, 34 y 35 de esta ley.

38. Los electores que en la renovacion de oficios hayan sido nombrados para componer la mesa, funcionarán hasta la conclusion del bienio en el mismo caso de que habla el art. 36.

39. Los electores que no concurren con su voto á la eleccion de ayuntamiento sin causa legalmente justificada, sufrirán una multa de diez hasta veinticinco pesos que les impondrá la junta electoral antes de disolverse, dando aviso al Alcalde 1.º respectivo, quien la ecsijirá irremisiblemente, y la mandará ingresar al fondo de propios.

#### CAPITULO IV.

##### *De las asambleas secundarias.*

40. Estas asambleas se compondrán de los

electores primarios de cada distrito congregados en la cabecera del partido correspondiente, conforme al artículo 25 de la Constitucion reformada, á fin de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la propia Constitucion.

41. Se celebrarán el último domingo de Diciembre del año en que deba hacerse la renovacion ordinaria de los Supremos Poderes del Estado.

42. Los electores primarios se presentarán con sus credenciales á la primera autoridad local de la cabecera del partido para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la asamblea.

43. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores, presididos por la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, en el lugar público que se señale; y estando reunida la mayoría absoluta, nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores.

44. En seguida la primera autoridad política local entregará á la asamblea los espedientes de elecciones que hubiere recibido, y se retirará.

45. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examirán por una comision que nombrará la asamblea. Las



comisiones presentarán su dictámen al día siguiente del de la reunión.

46. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la asamblea resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

47. En el día prefijado para la elección, y á la hora que señale el presidente, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos de la Constitución relativos á las calidades requeridas para ser diputado, y los artículos de esta ley que quedan bajo los rubros „de las elecciones en general“ y „de las asambleas secundarias ó de partido“, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 3.º

48. Luego procederá la asamblea á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, y uno despues de otro los diputados que correspondan á su partido segun el último censo, y otros tantos suplentes.

49. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos sugetándose á lo prevenido en el artículo 35 de la Constitución: el resultado de cada elección se declarará por el presidente.

50. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella al di-

putado ó diputados elegidos para que les sirva de credencial y de poder. Otro igual testimonio se remitirá al Gobierno del Estado y se comunicará oficialmente la elección á los Ayuntamientos de los distritos del partido.

51. En el día siguiente se reunirán los mismos electores con el objeto de cumplir con la segunda parte del artículo 26 de la Constitución: el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 3.º y despues leerá el secretario los artículos constitucionales sobre las calidades que se requieren para ser Gobernador del Estado, y para ser elegido ministro del Supremo Tribunal de justicia.

52. En seguida cada elector depositará en la urna destinada al efecto, una cédula en que conste el nombre del ciudadano que vota para Gobernador del Estado: concluida la insaculación, se contarán las cédulas, y despues los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, los que se consignarán en la acta determinando con toda especificación el número de ellos que haya obtenido cada ciudadano para dicho encargo.

53. Se procederá luego á postular de igual manera un ciudadano que en el Supremo Tribunal de justicia ejerza el ministerio fiscal durante el bienio, de entre aquellos que tengan las calidades que exige la Constitución, y al magistrado que deba renovarse bienalmente segun la preferencia constitucional en su artículo 125.



54. Por esta primera vez el Supremo Tribunal de justicia se renovará en su totalidad, y en lo sucesivo seguirá renovándose conforme al citado artículo constitucional.

55. La acta de postulación para gobernador, magistrados y ministro fiscal se remitirá en copia autorizada por la mesa y en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputación permanente por conducto del Ejecutivo.

56. Solo el Congreso puede abrir estos pliegos para hacer la computación de que hablan los artículos 27, 28 y 29 de la Constitución.

57. Con el objeto de que los pliegos se conserven cerrados hasta la reunión del Congreso, se les pondrá en la cubierta la nota de „elección de Gobernador y renovación del Tribunal de justicia,” firmada por el presidente y secretario de la asamblea secundaria.

58. Los individuos nombrados para componer la mesa en las asambleas secundarias, desempeñarán sus oficios siempre que durante su bienio tengan que reunirse dichas asambleas para hacer alguna elección conforme á la segunda parte del artículo 36 de la Constitución del Estado.

59. El Gobernador impondrá y exigirá irremisiblemente una multa de veinticinco á cien pesos á los electores que sin causa legalmente justificada, no concurran á las asambleas secundarias, con cuyo fin la asamblea respectiva remitirá al Gobierno lista de los electores que se hallen en el caso de este artículo. Las multas que éste im-

ponga deberán ingresar al fondo municipal del distrito á que pertenezca el multado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey á 30 de Setiembre de 1850.—*José Sotero Noriega*, diputado presidente.—*Antonio Treviño y Martínez*, diputado secretario.—*Antonio G. Benítez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey á 30 de Setiembre de 1850.

*Pedro José García.*

*Francisco Margáin,*  
Oficial mayor.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
MONTEREY, NUEVO LEÓN



